

**ÍNDICE****Pág.****CHACO**

Resolución General A.T.P. 1.749/13

**2****NACIONAL**

Resolución M.T.E. Y S.S. 79/13

**11****MENDOZA**

Resolución General D.G.R. 6/13

**15****ENTRE RÍOS**

Decreto 140/13

**19****CORRIENTES**

Decreto 3.100/12

**19**

## CHACO

### RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.749/13

Resistencia, 8 de febrero de 2013

Vigencia: 1/3/13

Provincia del Chaco. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen general de retención. Res. Grales. D.G.R. 1.188/93, [1.214/94](#), 1.216/94, 1.254/96, 1.263/96, 1.271/96, 1.322/97, 1.368/99, 1.474/03 y [1.501/04](#) y [Res. Grales. A.T.P. 1.576/08](#) y [1.721/11](#). Se dejan sin efecto.

**Art. 1** – Los responsables a que se refiere el art. 2 de la presente darán cumplimiento a lo establecido en los arts. 120, 138, 139 y 140 del Código Tributario provincial, con la aplicación de los términos de esta resolución en su parte pertinente.

#### Sujetos obligados

**Art. 2** – Estarán obligados a actuar en carácter de agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, las personas y entidades que a continuación se enumeran, cuando se den las circunstancias que en cada caso se indican:

a) Los organismos dependientes de la Administración Pública nacional, provincial y municipal (para municipios de primera y segunda categoría), al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

Lotería Chaqueña, al efectuar pagos de comisiones y cualquier otro concepto que como retribución se otorgue a los comercializadores de juegos de azar, así como también al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

b) Las entidades financieras de la Ley 21.526 y sus modificatorias, al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general, incluido pagos de honorarios efectuados desde cuentas judiciales.

c) Las empresas de construcción por todos los pagos que efectúen a subcontratistas, así como también por los fletes, comisiones y pagos abonados a terceros en general.

d) Las empresas de seguros, al efectuar pagos a talleristas, pintores, electricistas, proveedores en general u otras personas físicas y jurídicas, así como también por las comisiones cedidas a los productores de seguros y honorarios profesionales, siempre que estos últimos no se canalicen a través de Colegios, Consejos Profesionales o entidades similares.

e) Los acopiadores, las desmotadoras, plantas industrializadoras, incluidas las desmotadoras que realizan el desmote por cuenta de terceros e intermediarios en general, cuando adquieran los productos agrícolas a productores primarios, otros acopiadores o intermediarios de la jurisdicción Chaco, al momento de liquidar la compra o consignación de los granos recibidos. Asimismo, actuarán en tal carácter por todos los pagos a proveedores, contratistas o terceros en general, y por la adquisición de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, comercializada por los propios productores u otros intermediarios.

- f) Las cooperativas y las asociaciones de productores de productos agropecuarios y forestales por los pagos efectuados a proveedores y contratistas o terceros en general y por todas las adquisiciones de productos primarios que realicen.
- g) Las sociedades de economía mixta, en todos los casos que efectúen pagos a proveedores de bienes, obras y servicios.
- h) Las Cajas Forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares, en toda oportunidad en que abonen, distribuyan o reintegren honorarios a los profesionales asociados o integrantes, en cumplimiento de disposiciones legales, origen de su funcionamiento y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- i) Las asociaciones de clínicas y sanatorios, las Federaciones médicas y entidades similares en toda oportunidad que abonen, distribuyan o reintegren importes a las clínicas y sanatorios asociados o integrantes y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- j) El Colegio de Farmacéuticos y la Cámara de Farmacias en toda oportunidad que se liquide a sus asociados o integrantes los importes que les correspondan, por la ventas que éstos efectúen a los afiliados de las distintas obras sociales y mutuales y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- k) Las empresas del Estado provincial, nacional y municipal por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- l) Las mutuales, por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- m) Las entidades financieras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compra, de crédito o similares cuando efectúen pagos a los sujetos adheridos al sistema por ventas, locaciones de obras y servicios realizados en la provincia del Chaco.
- n) Las personas de existencia visible y personas jurídicas que tengan domicilio dentro de la jurisdicción provincial y se hallen debidamente designadas por la Administración Tributaria Provincial en oportunidad de efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.
- ñ) Las empresas inmobiliarias, por los pagos, liquidaciones o reintegros de las rentas mensuales, realizados a los locadores de más de cinco unidades habitacionales, salvo que éstos sean sociedades o empresas inscriptas en el Registro Público de Comercio, en cuyo caso no se tendrá en cuenta el número de unidades habitacionales. Cuando se trate de locaciones que no correspondan a unidades habitacionales, en todos los casos no se tendrá en cuenta el número de unidades en locación. Deberá observarse las prescripciones del art. 117, inc. c), pto. 1, del Código Tributario provincial.
- o) La Fiduciaria del Norte S.A. y todos los fondos fiduciarios o fideicomisos en los cuales la misma actúe como fiduciario, por todos los pagos a proveedores, contratistas y/o terceros en general.

Los sujetos mencionados en los incisos anteriores, excepto el inc. n), deberán solicitar el alta como agente de retención, ante el organismo, sin perjuicio de la facultad del organismo, de generar de oficio el alta correspondiente.

### **Base imponible. Casos especiales**

**Art. 3** – La base imponible de retenciones estará constituida por el total facturado, neto de I.V.A. y las sumas correspondientes a bonificaciones y/o descuentos debidamente discriminados y de percepciones si las hubiere. Si el sujeto pasible de la retención se encuentra adherido en A.F.I.P. al régimen del monotributo, o estuviera obligado a inscribirse en el impuesto sobre los ingresos brutos y no justifique tal inscripción, la base imponible estará constituida por el total del pago, neto de percepciones y de bonificaciones y/o descuentos. Se establecen bases imponibles especiales para las siguientes situaciones:

1. Ordenes de pagos reconocidas por las empresas y organismos de los Estados nacional, provincial y municipal a favor de los siguientes beneficiarios:

a) Contratistas de obras y servicios públicos, en cuyo caso la liquidación se practicará sobre la base del ochenta por ciento (80%) del importe de los certificados.

b) Agencias de publicidad, en que procederá el cálculo de la retención sobre el monto de las comisiones percibidas por los titulares de agencias de publicidad, cuando operan como intermediarias ante los medios de difusión oral, escrito o televisivo a condición de que se lo discrimine en la factura o documento equivalente. Cuando los importes correspondan a servicios prestados directamente por las agencias, la retención surgirá tomando en consideración el monto total facturado.

2. Productores de seguros e intermediarios en general, cuya base de cálculo estará constituida por el monto de las comisiones liquidadas. Igual tratamiento se dará por parte de Lotería Chaqueña al efectuar pagos de comisiones y cualquier otro concepto que como retribución se otorgue a los comercializadores de juegos de azar.

3. Honorarios abonados a profesionales, distribuidos o reintegrados por las cajas forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares: la base de cálculo de la retención será el importe líquido percibido, el que será determinado considerando el monto total de los honorarios devengados, menos los descuentos que se practiquen en concepto de gastos administrativos que sean de afectación exclusiva a la institución y que surjan de las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de tales entidades.

4. En las operaciones realizadas a través de tarjetas de créditos, compras o similares, la base imponible será el importe neto a pagar al comercio adherido.

5. Comercialización de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, efectuada por los propios productores, en cuyo caso la liquidación se realizará considerando como base imponible el quince por ciento (15%) del precio abonado.

6. Por los pagos efectuados a contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral, con el alta de la jurisdicción Chaco y que se encuentren comprendidas en algunos de los regímenes especiales del citado ordenamiento, la retención procederá sobre los porcentajes fijados para estos casos.

### **Obligaciones no sujetas a retención**

**Art. 4** – No serán de aplicación los principios generales que rigen el instituto de la retención, cuando se den las circunstancias contempladas seguidamente:

1. Pagos efectuados por empresas y organismos de los Estados nacional, provincial o municipal, originados por una misma operación de provisión, contrato y obra, cuando fuesen inferiores a la suma de pesos quinientos (\$ 500), o se trate de gastos relacionados con el concepto “Cortesía y Homenajes” y existan fundadas razones de oportunidad que así lo justifiquen. Para el personal que reviste como Contratados de locación de Obras, la retención operará cualquiera fuera el monto abonado.

2. Pagos a acreedores que se hallen exentos en virtud de la naturaleza de la actividad desarrollada o por haberseles acordado los beneficios de regímenes de promoción, previa demostración del encuadramiento en las exenciones taxativamente previstas en la legislación o presentación de constancia fehaciente de desgravación en la que se especifique el rubro o actividad exenta. Para pagos efectuados a organismos de los Estados nacional, provincial y municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, no será necesario requerir constancia de exención en el impuesto sobre los ingresos brutos.

3. Pagos a acreedores que residan en otra jurisdicción, por la adquisición de bienes, y/o prestaciones de servicios efectuadas fuera de la provincia del Chaco, cuando todo el proceso para la formalización del contrato de provisión o para la prestación del servicio se haya llevado a cabo en el domicilio del acreedor, interpretándose y aplicándose en tal sentido las disposiciones que para tal operatoria establece el Convenio Multilateral.

4. Pagos efectuados por responsables no comprendidos en el inc. 1 de este artículo, cuando fuesen inferiores a la suma de pesos quinientos (\$ 500), excepto los relacionados con tarjetas de crédito –art. 2, inc. m)–, y los efectuados en concepto de honorarios por intermedio de cajas forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares –art. 2, inc. h)–, en que la retención deberá practicarse cualquiera fuera el importe abonado.

5. Pagos a acreedores que exhiban constancias de no retención extendida por la Administración Tributaria Provincial, las cuales serán otorgadas cuando se considere que las retenciones generen un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal.

6. Pagos efectuados a las empresas del Estado provincial: SAMEEP y SECHEEP, por servicios de agua, cloaca y energía eléctrica que presten, y a las entidades financieras regidas por la Ley 21.526 y modificatorias, teniendo en cuenta la modalidad del cobro por parte de las mismas.

7. Pagos efectuados a intermediarios que vendan por cuenta y orden de terceros.

## **Alícuotas**

**Art. 5** – El cálculo de la retención se realizará por la aplicación de la alícuota que para cada caso se indica:

a) Del cero coma cincuenta por ciento (0,50%):

– Comercialización de la producción primaria proveniente de otras jurisdicciones efectuadas por acopiadores, terceros o intermediarios.

– Pagos a acopiadores o intermediarios en la comercialización de la producción primaria de origen provincial.

b) Del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%):

– Pagos efectuados a laboratorios o proveedores de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) comprendidos en régimen del Convenio Multilateral, por parte de los comerciantes mayoristas o distribuidores de dichos productos radicados en esta provincia y que hayan sido designados formalmente para actuar como agentes de retención, conforme al inc. n) del art. 2.

c) Del uno por ciento (1%):

– Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor cuando se trate de establecimientos ubicados en la provincia del Chaco. Los productores inscriptos en Convenio Multilateral deben poseer alta en sede Chaco.

– Comercialización minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo y gas natural.

– Comercialización mayorista y minorista de medicamentos de uso humano.

d) Del uno coma cinco por ciento (1,5%):

– Contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral y posean el alta de la jurisdicción Chaco. No se encuentran comprendidas en esta disposición las actividades sujetas a los regímenes especiales del citado ordenamiento, en que la retención procederá a la alícuota que para cada caso corresponda.

– Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor cuando se encuentre inscripto en Convenio Multilateral, sede otra jurisdicción y se trate de establecimientos ubicados en la provincia del Chaco.

e) Del dos coma cinco por ciento (2,5%):

– Las entidades que efectúen pagos a comercios adheridos en concepto de bienes y/o servicios adquiridos mediante tarjetas de créditos, de compra o similares con domicilio en la provincia del Chaco.

– Cuando se abonen, distribuyan o reintegren honorarios profesionales.

f) Del tres por ciento (3%):

– Por los pagos efectuados en concepto de construcción de inmuebles en todas sus modalidades, excepto la construcción de vivienda familiar y única por un valor equivalente a seiscientas mil unidades fiscales (600.000 uf), y las obras complementarias y de infraestructura que resulten indispensables para la construcción de las mismas, cuando se trate de obras aprobadas y contratadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda en el marco de grupos o unidades habitacionales del tipo Fo.Na.Vi., definidas por la Ley nacional 21.581 y sus modificatorias, o similares programas habitacionales públicos.

– Sujetos pasibles de retención, no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme con las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes del tipo A o M, según Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03 (t.v.) de la D.G.I. y/o sus modificatorias.

g) Del tres coma cinco por ciento (3,5%):

– Sujetos pasibles de retención no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme con las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes de los tipos B y C, según Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03 (t.v.) de la D.G.I. y/o sus modificatorias.

– Pagos por servicios de fletes.

– Comercialización de la producción primaria proveniente de otras jurisdicciones efectuadas por el propio productor.

– Pagos a proveedores o terceros en general por conceptos o rubros no previstos de manera específica en este artículo. Comprende además los pagos efectuados, en todos los casos, a contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el impuesto sobre los ingresos brutos y no justifiquen tal inscripción.

h) Del cuatro coma uno por ciento (4,1%):

– Productores de seguros.

– Sujetos pasibles de retención por parte de Lotería Chaqueña correspondiente a la retribución obtenida por la venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar autorizados.

i) Del cinco coma uno por ciento (5,1%):

– Comisionistas en general.

j) Del seis por ciento (6%):

– Agencia de publicidad (intermediación).

## **Ingresos de las retenciones. Plazos. Formas**

**Art. 6** – El pago de las retenciones se realizará de conformidad con lo siguiente:

a) Retenciones globales: deberán depositarse hasta el día 12 del mes siguiente al que corresponda la retención, utilizando al efecto el F. SI-2211 - Declaración jurada, generado por el software domiciliario Sistema Integrado, aplicativo implementado por Res. Gral. D.G.R. 1.384/99.

b) Retenciones individuales: las Direcciones de Administración de los organismos, dependientes de la Administración Pública nacional, provincial o municipal, o las empresas del Estado nacional, provincial o municipal podrán optar por ingresar las retenciones en forma individual dentro de los diez días de practicada la retención, utilizando el F. SI-2213, generado por el software domiciliario Sistema Integrado, aplicativo implementado por Res. Gral. D.G.R. 1.384/99. Las retenciones individuales operan como un pago anticipado de la declaración jurada global.

La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos ingresarán las retenciones individuales mediante el sistema de pago electrónico dispuesto por Dto. 759/04, en los plazos previstos en dicho régimen.

## **Declaración jurada informativa. Períodos. Términos**

**Art. 7** – Las retenciones globales deberán ser informadas mensualmente por declaración jurada, en las que se consignarán las operaciones que justifiquen los importes retenidos.

De conformidad al aplicativo implementado por Res. Gral. D.G.R. 1.384/99 –software domiciliario Sistema Integrado– debe utilizarse el F. SI-2212 o 2612. El plazo para la presentación de la declaración jurada informativa –Detalle de retenciones– se extenderá hasta el día 12 del mes calendario siguiente al del período declarado o día hábil inmediato posterior, y deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de datos a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial. Para el caso de que en algún período no existieran retenciones a informar, por no haberse registrado movimiento, no existirá obligación de presentar la DD.JJ. informativa.

La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos están obligados a presentar mensualmente el F. SI-2611, teniendo plazo para ello hasta el día 12 del mes inmediato siguiente al que corresponda la retención. En dicho F. de “Declaración jurada” se deducirán los pagos por retenciones individuales realizados mediante el F. SI-2613 y/o por el sistema de pago electrónico.

## **Comprobante de retención**

**Art. 8** – Los responsables de las retenciones deberán extender, en el momento de practicarla, un comprobante de la retención realizada, generado a través del software domiciliario Sistema Integrado o confeccionado en formulario emitido al efecto, que deberá contener los siguientes datos:

a) Respecto del emisor:

– Apellido y nombre o denominación.

– Domicilio.

– C.U.I.T.

– Fecha de emisión del comprobante.

– Número del comprobante, el que deberá ser preimpreso, correlativo, consecutivo y progresivo. El requisito de preimpresión podrá ser cumplimentado a través de la impresión por sistemas computarizados. En todos los casos el agente de retención deberá comunicar en la declaración jurada mensual el tipo y los números de comprobantes utilizados.

b) Respecto del proveedor o tercero:

– Apellido y nombre o denominación.

– Domicilio.

– C.U.I.T.

– Concepto de la operación.

c) Respecto de la operación:

– Monto sujeto a retención.

– Porcentaje de la retención.

– Monto retenido en forma discriminada –ingresos brutos y adicional diez por ciento (10%) Ley 3.565–.

d) Firma y sello del responsable emisor.

“La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos extenderán el F. SI-2614 al momento de practicar la retención. En caso de operarse el ingreso de la misma mediante el sistema de pago electrónico entregarán, además, al sujeto retenido el acuse de acreditación emitido por el Sistema Integrado de Tesorería.”

“Si el pago de la retención individual se realiza mediante el F. SI-2613, este comprobante será constancia suficiente del ingreso efectivo de la retención.”

Esta obligación no alcanza a los agentes de retención comprendidos en el art. 2, inc. m), a condición que en las liquidaciones de pagos se consignen expresamente las retenciones.

### **Productos primarios de otra jurisdicción**

**Art. 9** – A los efectos de la aplicación del inc. 5 de art. 3, el adquirente del producto deberá exigir el aporte de la documentación donde conste la jurisdicción de origen y la calidad de productor primario.

### **Retención sobre fletes abonados**

**Art. 10** – Procederá sobre los fletes que tengan origen en la provincia, por efectuarse en esta la carga de los bienes a transportar, abonados a quienes realicen el transporte, sea por propia cuenta o de terceros.

### **Adicional 10% - Ley 3.565**

**Art. 11** – Los agentes de retención, comprendidos en el presente régimen, en oportunidad de practicar la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, deberán retener, además, el adicional del diez por ciento (10%), establecido en el art. 15, inc. a), de la Ley 3.565, reglamentado por el Dto. 1.567/90.

El ingreso del adicional se efectuará en los vencimientos, plazos y condiciones previstos en el art. 6, juntamente con el impuesto sobre los ingresos brutos y en forma discriminada.

### **Omisión de la retención**

**Art. 12** – La entidad que actúa como agente de retención será responsable en todos los casos en que por error u omisión no se haya retenido el impuesto.

En el supuesto de comprobarse la inexactitud o falsedad en la información que debe suministrar el agente de retención, éste será responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasible de las sanciones pertinentes.

Cuando se comprobare que ha existido connivencia entre el agente de retención y el contribuyente para evitar la retención o efectuar en menor cuantía que la que correspondiere de acuerdo con derecho, ambos serán solidariamente responsables.

El ingreso de las retenciones fuera del término fijado por esta resolución dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

Las infracciones a las normas de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario provincial (Dto.-Ley 2.444/62) y sus modificatorias, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda corresponder en sede judicial por delitos comunes.

### **Para contribuyentes sujetos a la retención**

**Art. 13** – El monto de la retención que se le hubiere practicado tendrá para el contribuyente y/o responsable el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en el

anticipo del período en que se le hubiese practicado. Cuando del cómputo de la retención obtenga un saldo a favor del contribuyente, el mismo se trasladará a los períodos inmediatos siguientes. Las mismas deberán ser consignadas en el ítem retenciones, en las declaraciones juradas mensuales. De poseer más de una retención por agente, soportada en el mes, las mismas serán agrupadas e informadas en una sola línea por cada C.U.I.T.

## **SIRCAR**

**Art. 14** – Los contribuyentes del Convenio Multilateral controlados por el SICOM, que deban actuar como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos para esta jurisdicción, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR –Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación– disponible en Internet en el sitio [www.sircar.gov.ar](http://www.sircar.gov.ar). Los agentes de retención aludidos serán incorporados para la utilización del mencionado sistema en forma gradual y lo aplicarán previa nominación y notificación efectuada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/77.

Los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos incluidos en el SIRCAR deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales determinativas e informativas y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral –Convenio Multilateral del 18/8/77.

## **Fecha de vigencia del régimen**

**Art. 15** – Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del 1 de marzo de 2013.

**Art. 16** – Déjense sin efecto las Res. Grales. D.G.R.: 1.188/93, 1.214/94, 1.216/94, 1.254/96, 1.263/96, 1.271/96, 1.322/97, 1.368/99, 1.474/03 y 1.501/04 y Res. Grales. A.T.P. 1.576/08 y 1.721/11 en su parte pertinente.

**Art. 17** – De forma.

## **NACIONAL**

**RESOLUCIÓN M.T.E. y S.S. 79/13**  
**Buenos Aires, 7 de febrero de 2013**  
**B.O.: 14/2/13**  
**Vigencia: 14/2/13**

## **Regímenes de promoción. Régimen de crédito fiscal. Creación. Empresas y talleres protegidos de producción. Certificados de Crédito Fiscal.**

**Art. 1** – El “Régimen de crédito fiscal” del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social está destinado a contribuir a que las empresas y/o talleres protegidos de producción mejoren su productividad y competitividad mediante el fortalecimiento de las competencias laborales de su personal operativo en todos los niveles de calificación y/o que trabajadores desocupados

tengan oportunidades de fortalecer sus calificaciones a partir de su integración en proyectos que combinen las modalidades formativas que se detallan a continuación:

- a) Formación profesional.
- b) Nivelación y certificación de estudios de niveles primarios, secundarios, terciarios o superiores.
- c) Procesos de evaluación y certificación de competencias laborales establecidos según parámetros metodológicos y procedimentales estipulados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
- d) Prácticas formativas de entrenamiento para el trabajo para desocupados.
- e) Fortalecimiento y/o certificación de la calidad de gestión de las IFP y empresas autogestionadas según referencial correspondiente, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM).
- f) Evaluación para la certificación de competencias laborales.

**Art. 2** – Los proyectos mencionados en el artículo precedente podrán ser ejecutados por empresas y/o talleres protegidos de producción en forma individual y/o asociada con otras que formen parte de su cadena de valor.

**Art. 3** – A los efectos de la presente, se considerará micro, pequeña, mediana y gran empresa a aquéllas que se encuadren en lo establecido por Res. S.P. y M.E. y D.R. 21, de fecha 10 de agosto de 2010.

Las micro, pequeñas y medianas empresas (PyMEs) podrán financiar proyectos mediante el “Régimen de crédito fiscal” por un importe equivalente al ocho por ciento (8%) de la suma total de sueldos, salarios y remuneraciones y sus respectivas contribuciones patronales, abonados entre los meses de enero y diciembre de 2012.

Las grandes empresas podrán financiar proyectos mediante el “Régimen de crédito fiscal” por un importe equivalente al ocho por mil (8‰) de la suma total de sueldos, salarios y remuneraciones y sus respectivas contribuciones patronales, que fueron abonados por la empresa responsable entre los meses de enero y diciembre de 2012.

En ningún caso el monto financiable por el “Régimen de crédito fiscal”, presentado a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, podrá ser superior a la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000) por empresa y por año.

**Art. 4** – Los Certificados de Crédito Fiscal sólo podrán ser utilizados para la cancelación de obligaciones fiscales emergentes del impuesto a las ganancias, impuesto a la ganancia mínima presunta, impuesto al valor agregado (I.V.A.) y/o impuestos internos, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos

Públicos. Se excluyen expresamente de este régimen los impuestos o gravámenes destinados a la Seguridad Social.

**Art. 5** – No podrán participar del “Régimen de crédito fiscal” aquellas empresas que tengan deudas fiscales y/o previsionales, ni las que hayan sido multadas por empleo no registrado o hayan incurrido en despidos colectivos en los últimos doce meses anteriores a la presentación o en cualquier etapa durante la ejecución del proyecto.

**Art. 6** – Podrán computarse, neto del impuesto al valor agregado, para el “Régimen de crédito fiscal”, el financiamiento de los siguientes rubros:

- a) Gastos de formación o actualización de instructores.
- b) Honorarios de instructores.
- c) Honorarios de tutores, solamente cuando éstos se asignen a las prácticas de entrenamiento para el trabajo para desocupados.
- d) Insumos y material didáctico destinados a la certificación de estudios, prácticas de entrenamiento para el trabajo o de formación profesional, según corresponda, utilizados por todas las personas que participen de las acciones formativas propuestas en el proyecto.
- e) Equipamiento nuevo para ser utilizado exclusivamente en las acciones de formación profesional o de certificación de estudios y que sea destinado a las instituciones educativas o de formación profesional o a talleres protegidos de producción en la forma que establezca la reglamentación.
- f) Los procesos de evaluación y certificación de las competencias laborales de trabajadores, en base a normas técnicas de competencia laboral y con evaluadores, ambos, registrados en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
- g) El costo de elementos personales de seguridad y ropa de trabajo de uso individual que la empresa entregue en forma definitiva a los participantes desocupados del proyecto aprobado en el marco del “Régimen de crédito fiscal”.
- h) El costo de las certificaciones efectuadas por contador público, requeridas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la presentación de los proyectos y sus rendiciones.
- i) Los gastos en consultoría, publicaciones e insumos incurridos en el fortalecimiento y/o certificación de la calidad de gestión de las IFP y/o empresas autogestionadas, según corresponda, en base a su respectivo referencial del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM).

**Art. 7** – La Dirección General de Administración, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación, tendrá a su cargo el Registro de los Certificados de Crédito Fiscal. En el mismo se especificará la identidad de la empresa, la fecha de emisión del certificado, el ejercicio al

que lo imputa y el monto del Certificado de Crédito Fiscal emitido y la transferencia de titularidad que correspondieren.

**Art. 8** – La empresa ejecutora del proyecto que desee transferir el crédito fiscal otorgado podrá hacerlo por única vez. Las transferencias de crédito fiscal serán notificadas por carta documento a la Dirección General de Administración para su registro.

**Art. 9** – Las empresas podrán obtener hasta dos Certificados de Crédito Fiscal sobre los gastos previstos en el proyecto, ejecutados, supervisados, devengados y pagados. Para ello, las empresas podrán presentar hasta dos rendiciones de cuentas de los gastos. La primera rendición de cuentas se efectuará una vez ejecutado el cincuenta por ciento (50%) de las acciones comprometidas. La segunda rendición se realizará una vez finalizadas las actividades técnicas contempladas en la propuesta. Con cada rendición aprobada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social se extenderá el certificado respectivo. La ejecución será supervisada por la Dirección de Seguimiento Técnico, Supervisión y Fiscalización.

**Art. 10** – Los recursos asignados y las acciones derivadas de lo previsto en la presente resolución estarán sujetos al sistema de control previsto por la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los sistemas de control del sector público nacional (Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Sindicatura General de la Nación, Auditoría General de la Nación).

**Art. 11** – Si por razones de fuerza mayor la empresa responsable debiera suspender el desarrollo del proyecto, comunicará esta situación a la Secretaría de Empleo en forma inmediata, remitiendo la información y documentación correspondiente al caso fortuito, con la finalidad de instrumentar las correspondientes modificaciones al proyecto que ambas partes estimen corresponder.

**Art. 12** – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social podrá realizar transferencias pecuniarias directas a los trabajadores desocupados que participen en los proyectos de entrenamiento para el trabajo en el régimen de crédito fiscal, en concepto de ayudas económicas, en las condiciones y modos que establezca la reglamentación.

**Art. 13** – La Secretaría de Empleo difundirá y brindará asistencia técnica a las empresas interesadas en la elaboración y ejecución de proyectos vinculados con el “Régimen de crédito fiscal” descrito en la presente resolución.

**Art. 14** – La Secretaría de Empleo tendrá amplias facultades de seguimiento, supervisión y fiscalización del cumplimiento de todas y cada una de las acciones y obligaciones que la empresa debe desarrollar conforme lo establecido en el proyecto, para lo cual las empresas deberán poner a su disposición toda la información y documentación relacionada con su preparación, desarrollo, ejecución y finalización.

**Art. 15** – Si en el ejercicio de las facultades descriptas en el artículo anterior se comprobara algún incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte de la empresa, la Secretaría de Empleo podrá disponer, previa citación para efectuar el correspondiente descargo, la

caducidad total o parcial del crédito fiscal otorgado, que será comunicada a la Dirección General de Administración.

Si el incumplimiento se produjera en la etapa de ejecución de los proyectos, la Secretaría de Empleo podrá disponer además de la caducidad del beneficio otorgado, las sanciones que considere adecuadas establecer en su reglamentación en virtud de la gravedad o entidad del incumplimiento y su inscripción en el Registro de Instituciones de Capacitación y Empleo (REGICE).

**Art. 16** – Facúltese a la Secretaría de Empleo para establecer la reglamentación de la operatoria del “Régimen de crédito fiscal” en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para la cual fijará los procedimientos, pautas, mecanismos e instrumentos para la presentación, evaluación, aprobación, ejecución, seguimiento y supervisión de los proyectos de adhesión a dicho Régimen, así como también las tipologías y características de los proyectos admisibles.

**Art. 17** – De forma.

## **MENDOZA**

### **RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 6/13**

**Mendoza, 6 de febrero de 2013**

**B.O.: 13/2/13 (Mza.)**

**Vigencia: 13/2/13**

**Provincia de Mendoza. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Programa aplicativo Sistema Web de Agentes de Retención y Percepción de Impuestos - SAREPE. Fs. 2201, 2221, 2241, 2301, 2321, 2341, 9201, 9221, 9241, 9301, 9321 y 9341. Su aprobación. [Res. Grales. D.G.R. 30/99](#), [72/00](#), [71/00](#) y [19/12](#). Su modificación. [Res. Gral. D.G.R. 32/10](#). Su derogación.**

#### **1. Disposiciones generales**

**Art. 1** – Apruébase el programa aplicativo denominado Sistema Web de Agentes de Retención y Percepción de Impuestos (SAREPE) para la confección y presentación de las declaraciones juradas mensuales y pago de los importes retenidos que realicen los agentes de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos y agentes de retención del impuesto de sellos, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el manual respectivo, el cual podrá descargarse desde la página web [www.rentas.mendoza.gov.ar](http://www.rentas.mendoza.gov.ar).

**Art. 2** – Los agentes de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, y los agentes de retención de impuesto de sellos, deberán utilizar, para declarar e ingresar mensualmente las percepciones y retenciones pertinentes, el Sistema Web de Agentes de Retención y Percepción de Impuestos (SAREPE), el cual se encuentra disponible en la oficina virtual de la página web de la Dirección General de Rentas: [www.rentas.mendoza.gov.ar](http://www.rentas.mendoza.gov.ar).

Se exceptúa de lo dispuesto en la presente a los agentes de recaudación y control por las acreditaciones bancarias, "SIRCRESB", aprobado por la Res. Gral. C.A. 104/04 del Convenio Multilateral, a la Administración Federal de Ingresos Públicos - A.F.I.P., por las percepciones de importaciones definitivas y por las percepciones que realiza a través de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral y a los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor de la provincia de Mendoza.

**Art. 3** – Apruébanse los Fs. electrónicos de "Presentación de declaraciones juradas", boletos de pago de las retenciones y percepciones y multas por pagos fuera de término que, como Anexo I, forman parte de la presente resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos:

- Declaración jurada: F. 2201.
- Boleto de pago de retenciones: F. 2221.
- Boleto de pago de multas: F. 2241.

Agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos:

- Declaración jurada: F. 2301.
- Boleto de pago de percepciones: F. 2321.
- Boleto de pago de multas: F. 2341.

Agentes de retención del impuesto de sellos - escribanos:

- Declaración jurada: F. 9201.
- Boleto de pago de retenciones: F. 9221.
- Boleto de pago de multas: F. 9241.

Agentes de retención del impuesto de sellos - entidades financieras, compañías de seguros y otros:

- Declaración jurada: F. 9301.
- Boleto de pago de retenciones: F. 9321.
- Boleto de pago de multas: F. 9341.

**Art. 4** – El sistema previsto en el art. 2 se aplicará para la presentación de las declaraciones juradas y pago de las retenciones y percepciones efectuadas a partir del día 1/1/13, y de

acuerdo con los plazos establecidos en el calendario que fija esta Dirección para los distintos regímenes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán presentarse las declaraciones juradas correspondientes a los meses de enero y febrero de 2013 por el Sistema SI.RE.PE. o manual, cuando corresponda, de acuerdo con los plazos establecidos en el calendario fijado por esta Dirección para los distintos regímenes. En este caso, la chequera deberá ser obtenida a través de la oficina virtual en la página de este organismo [www.rentas.mendoza.gov.ar](http://www.rentas.mendoza.gov.ar).

En caso de haberse presentado por el Sistema SI.RE.PE. o manualmente, en forma obligatoria deberán también presentarse las declaraciones juradas de dichos períodos, con el nuevo aplicativo en la web, hasta la fecha de vencimiento establecida en la Res. Gral. D.G.R. 94/12 y sus modificatorias.

**Art. 5** – Establécese que se considerarán en término las declaraciones juradas cuya presentación se hubiera efectivizado hasta las 24:00 horas del día en el cual opere su vencimiento. Efectuada la misma se permitirá imprimir el acuse de recibo y el comprobante de pago.

Transcurrida esa hora sin haberse generado y transmitido las correspondientes declaraciones juradas, se considerará operado el vencimiento y deberán abonarse los intereses, multas y/o recargos que correspondan.

## **2. Disposiciones especiales**

### **Agentes de retención impuesto sobre los ingresos brutos**

**Art. 6** – Sustitúyese el inc. f) del art. 3 de la Res. Gral. D.G.R. 19/12, por el siguiente:

“f) Presentar la declaración jurada por las retenciones practicadas por mes calendario con detalle de los importes retenidos, mediante el aplicativo Sistema Web de Agentes de Retención y Percepción de Impuestos (SAREPE) disponible en la página web de la Dirección General de Rentas - [www.rentas.mendoza.gov.ar](http://www.rentas.mendoza.gov.ar), con ‘Clave de oficina virtual’ o el que lo sustituya, e ingresar el impuesto retenido, conforme al calendario de vencimientos que fija esta Dirección”.

### **Agentes de percepción impuesto sobre los ingresos brutos**

**Art. 7** – Sustitúyese el inc. f) del art. 4 de la Res. Gral. D.G.R. 30/99, por el siguiente:

“f) Presentar la declaración jurada por las percepciones practicadas por mes calendario con detalle de los importes percibidos, mediante el aplicativo Sistema Web de Agentes de Retención y Percepción de Impuestos (SAREPE) disponible en la página web de la Dirección General de Rentas - [www.rentas.mendoza.gov.ar](http://www.rentas.mendoza.gov.ar), con ‘Clave de oficina virtual’ o el que lo sustituya, e ingresar el impuesto percibido, conforme al calendario de vencimientos que fija esta Dirección”.

**Art. 8** – Elimínese el inc. e) del art. 4 de la Res. Gral. D.G.R. 30/99.

**Agentes de retención impuesto de sellos - escribanos**

**Art. 9** – Sustitúyese el art. 2 de la Res. Gral. D.G.R. 72/00, por el siguiente:

“Artículo 2 – Los escribanos deberán presentar la declaración jurada y generar comprobante de pago pertinente, mediante el Sistema Web de Agentes de Retención y Percepción de Impuestos (SAREPE) disponible en la web de la Dirección General de Rentas - [www.rentas.mendoza.gov.ar](http://www.rentas.mendoza.gov.ar), con ‘Clave de oficina virtual’ o el que lo sustituya, e ingresar el impuesto de sellos resultante en los plazos establecidos en el calendario de vencimientos que fija esta Dirección”.

En la mencionada declaración jurada se informará la totalidad de los actos y operaciones en que intervengan o autoricen en el mes, aún los exentos, no gravados, anulados y/o pagados con anterioridad.

**Art. 10** – Elimínense los arts. 3 y 4 Res. Gral. D.G.R. 72/00.

**Agentes de retención impuesto de sellos - entidades financieras, compañías de seguros y otros**

**Art. 11** – Sustitúyese el inc. c) del art. 2 de la Res. Gral. D.G.R. 71/00, por el siguiente:

“c) Presentar la declaración jurada y generar el comprobante de pago pertinente, mediante el aplicativo Sistema Web de Agentes de Retención y Percepción de Impuestos (SAREPE) disponible en la página web de la Dirección General de Rentas - [www.rentas.mendoza.gov.ar](http://www.rentas.mendoza.gov.ar), con ‘Clave de oficina virtual’ o el que lo sustituya, en la que se incluirán todos los instrumentos inherentes a la actividad del contribuyente y/o responsable comprendido en el sistema de pago mediante declaración jurada, e ingresar el impuesto de sellos resultante en los plazos establecidos en el calendario de vencimientos que fija esta Dirección”.

**Art. 12** – Elimínase el inc. d) del art. 2 y el art. 7 de la Res. Gral. D.G.R. 71/00.

**Art. 13** – Sustitúyase el art. 8 de la Res. Gral. D.G.R. 71/00, por el siguiente:

“Artículo 8 – La resolución que otorgue la autorización pertinente será dictada por el Departamento de Sellos y Tasa de Justicia o Delegados, debiendo detallar el tipo de instrumento relativo a la actividad del contribuyente rigiendo a partir de la fecha que se indique en la misma”.

**Art. 14** – Deróguese la Res. Gral. D.G.R. 32/10.

**Art. 15** – La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación.

**Art. 16** – De forma.

## ENTRE RÍOS

### DECRETO 140/13

Paraná, 1 de febrero de 2013

Fuente: página web E. Ríos

**Provincia de Entre Ríos. Impuesto sobre los ingresos brutos. Exenciones. Asociaciones. Condonación de multas por falta de presentación de declaraciones juradas.**

**Art. 1** – Condónese en un ciento por ciento (100%) a los sujetos indicados en el inc. ñ) del art. 189 del Código Fiscal (t.o. en 2006), las multas por incumplimiento a los deberes formales y sus intereses, devengados a la fecha de entrada en vigencia del presente, por la falta de presentación en tiempo y forma de las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos.

**Art. 2** – Para gozar del beneficio de condonación establecido en el art. 1 del presente, los sujetos allí mencionados deberán presentarse ante la A.T.E.R., en el plazo que a tal efecto esta disponga, a fin de solicitar en forma expresa las exenciones en los tributos administrados por el organismo y cumplimentar los demás requisitos que determine la Administradora.

**Art. 3** – Facúltese a la Administradora Tributaria de la Provincia a dictar las normas que resulten necesarias para la aplicación del presente decreto.

**Art. 4** – El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

**Art. 5** – De forma.

## CORRIENTES

### DECRETO 3.100/12

Corrientes, 28 de diciembre de 2012

B.O.: 8/2/13 (Ctes.)

Vigencia: 1/11/12

**Provincia de Corrientes. Estado de emergencia y/o desastre agropecuario. Heladas. Sector apícola. Prórroga de vencimientos de impuestos provinciales.**

**Art. 1** – Declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en todo el territorio provincial por los eventos meteorológicos de heladas ocurridos durante los días 6, 7, 8 y 9 de junio de 2013 (\*), escasez de precipitaciones durante los meses de julio, agosto y setiembre de 2012 e intensas precipitaciones en el mes de octubre de 2012, exclusivamente para el sector apícola, por el término de un año, a partir del 1 de noviembre de 2012.

*(\*) La Editorial entiende que se trata de junio de 2012.*

**Art. 2** – Encomiéndase al Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo el análisis de la situación de cada productor afectado y la emisión del correspondiente Certificado de Emergencia Agropecuaria o Desastre Agropecuario en los casos que correspondan.

**Art. 3** – Los beneficios a otorgar por la provincia de Corrientes a los productores afectados y que acrediten su condición de tal mediante presentación de Certificado de Emergencia Agropecuaria, serán los siguientes: prórroga de vencimientos de impuestos y créditos provinciales, asistencia técnica y financiera.

**Art. 4** – Los beneficios previstos en el artículo anterior serán a partir del 1 de noviembre de 2012.

**Art. 5** – El presente decreto es refrendado por los ministros de Producción, Trabajo y Turismo y de Hacienda y Finanzas.

**Art. 6** – De forma.